

096957

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

De la Obligación del Cuidado Personal de la Crianza
y Educación de los Hijos

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

David Castro Acuña

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



FEBRERO 1980.

T
346.017
C355d

Ej. 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

RECTOR:

Ing. Félix Antonio Ulloa

VICE-RECTOR:

Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz

SECRETARIO GENERAL:

Lic. Ricardo Ernesto Calderón

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Mauricio Roberto Calderón

SECRETARIO:

Dr. Manuel Adan Mejía Rodríguez

TRIBUNALES EXAMINADORESEXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. Atilio Ramirez Amaya
1er. Vocal: Dra. Anita Calderón de Buitrago
2do. Vocal: Dr. Mario Mezquita

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. José Artiga Sandoval
1er. Vocal: Dr. Carlos Amilcar Amaya
2do. Vocal: Dr. Oscar Gómez Campos

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. Mauricio Roberto Calderón
1er. Vocal: Dr. Orlando Baños Pacheco
2do. Vocal: Dr. Mauricio Rosales

ASESOR DE TESIS:

Dr. Atilio Rigoberto Quintanilla

TRIBUNAL CALIFICADOR TESIS:

PRESIDENTE: Dr. José Ignacio Paniagua
1er. Vocal: Dra. Haydee Fuentes de Gómez
2do. Vocal: Dr. Arturo Efraín Revelo

AGRADECIMIENTO.

Se acostumbra generalmente dedicar el trabajo de tesis a los seres queridos, quiero descuidar esa costumbre, pues, en estas palabras iniciales no tengo nada que dedicar, muy - por el contrario deseo agradecer a todas aquellas personas que han contribuido con su ayuda y estímulo a que llegara a esta parte de mi jornada.

Si DIOS no hubiera deparado que en mi vida se cruzaran gentes de tan noble corazón, seguro estoy que los esfuerzos y sacrificios hechos no hubieran tenido este resultado.

Este es un momento oportuno para agradecer lo que he - recibido... GRACIAS.

I N D I C E

	Páginas
INTRODUCCION	1
<u>OBJETO Y LIMITACIONES</u>	
CAPITULO I	4
<u>LA FAMILIA</u>	
a - Concepto	4
b - Origen	5
c - Evolución	9
d - Funciones	11
CAPITULO II	14
<u>DERECHO DE FAMILIA</u>	
a - Definición	14
b - Naturaleza	15
c - Instituciones del Derecho de Familia.	18
CAPITULO III	25
<u>DE LA OBLIGACION PERSONAL DE LA CRIANZA</u>	
<u>DE LOS HIJOS</u>	
a - Concepto y Naturaleza	25
b - Evolución Histórica de esta obligación	27
c - La Obligacion Personal de la Crianza en Nuestro Derecho	28
CAPITULO IV	36

DEL CUIDADO PERSONAL DE LA EDUCACION

DE LOS HIJOS

a - Contenido de esta obligación	36
b - Finalidad de esta Obligación	39
c - Regulación Legal	41
CAPITULO V	47

PROYECTO DEL CÓDIGO DE FAMILIA

a - Disposiciones Generales	47
b - Patria Potestad	48
c - Obligaciones de Crianza y Educación..	52
CAPITULO VI	57

CONCLUSIONES

a - Situación Actual de la Familia	57
b - La Nueva Sociedad	61

BIBLIOGRAFIA	63
--------------------	----

CITAS	65
-------------	----

I N T R O D U C C I O N

OBJETO Y LIMITACION DEL PRESENTE TRABAJO

Realizar el trabajo de Tesis tiene un doble objeto, primeramente cumplir con un requisito exigido por nuestra Facultad - como etapa final de los estudios universitarios, previo a la opción del título académico; en segundo lugar, a nuestro juicio, - el de más importancia es dejar constancia de aquellas ideas, en gran parte faltas de originalidad, que sobre un tema específico en el transcurso de los años de estudiante se fijaron en nuestra mente y esperábamos la oportunidad de ordenarlas y exponerlas a la crítica de otros.

El tema de este trabajo no ha sido escogido inopinadamente; por el contrario, con un propósito conciente y durante algún tiempo meditado.

Desde la época en que el hombre cambia su creencia o verdad ingenua por la verdad racional, producto de la reflexión, - me ha inquietado la importancia y trascendencia del grupo social básico que corrientemente denominamos familia. A pesar de ser algo tan cercano a nosotros, quizá por eso incomprensible, sorprende la tivialidad que hasta el presente ha sido tratada por el legislador y repugna el desprecio y la indiferencia con que nuestros gobiernos la han considerado al descuidar su pleno desarrollo olvidando que con su decadencia toda nuestra sociedad se deteriora.

Nos mueve una intención implícita en la labor que nos proponemos, esto es, un enfoque del tema procurando una visión general y tomando en cuenta no sólo el aspecto jurídico sino el sociológico y ético es decir estudiar las obligaciones personales de crianza y educación de los hijos tanto como fenómeno del derecho así como fenómeno social, tomando en consideración su relevancia moral.

Indudablemente, al escribir sobre lo dicho comprende mi escasez de luces, la tarea no me resulta fácil, aclaro empero, esto no es una excusa previa por mi falta de capacidad, es más bien un llamado a la comprensión de aquel que se atreve a leer, por la limitación y falta de profundidad de análisis en muchos aspectos que sólo serán tratados someramente, la finalidad expuesta anteriormente es el motivo de ello.

El estudio de la institución familiar es de importancia innegable y es paradójico que por indiferencia de nuestra sociedad las normas éticas y jurídicas que regulan las obligaciones derivadas de ella no se realicen en forma efectiva, o sean ignoradas.

En primer término es importante que toda persona que funda una familia conozca las obligaciones que eventualmente tendrá con su prole, dicho conocimiento es necesario a un mejor cumplimiento de esas obligaciones.

Además, el legislador y el juez tomando en cuenta la necesidad de dar y garantizar respectivamente, las normas que regu

lan el derecho de familia harán posible el cumplimiento de las funciones familiares.

Finalmente, la sociedad vigilante y sancionador último de las normas que regulan su funcionamiento deberá comprender que la realización de las obligaciones de sus miembros - y en este caso las funciones específicas de la familia, modelador del ser social, traerá ventajas que redundarán saludablemente en su propia evolución.

CAPITULO I

LA FAMILIA

A) CONCEPTO:

"La familia es un grupo social, una agrupación humana. Es un agregado social del tipo de los grupos primarios" (1) "es una agrupación que se funda en un vínculo natural y genético, no es voluntario, ni teleológico como son otros tipos y otros modos de asociación" (2) Alfredo Proviña conceptúa - de la manera citada a la familia, en ella se encuentran las características fundamentales de esta institución. Estos caracteres son: a) Grupo social primario y como tal esencial - al desarrollo del ser humano, en esta agrupación el hombre - satisface sus necesidades básicas, además es el grupo más elemental o sencillo en la sociedad, los agregados de familia forman la sociedad humana, bien se ha dicho que es la "célula" fundamental del cuerpo social. b) Se funda en vínculos - naturales y genéticos, es decir los miembros de la familia - están unidos por la sangre, conocida esta vinculación como - parentesco sanguíneo, el que es producto precisamente de la concepción del ser humano en el vientre materno, resultado - del acto sexual cuando se ha realizado la satisfacción del - instinto genésico o de conservación de la especie, resultado biológico en el que no existe voluntariedad o fin especial.

Modernamente entendemos por familia: El conjunto de personas unidas entre sí por los lazos del matrimonio o del parentesco, ya sea éste de consanguinidad o afinidad. Aquí se encuentra un elemento nuevo en la concepción de la familia y es la inclusión del matrimonio como determinante de las vinculaciones familiares dato por el que se distingue el parentesco natural, el legítimo y el ilegítimo.

Las concepciones veridicas que se hacen de la familia no llevan claridad a la inteligencia para formarnos ideas exactas de ella y en frases terminantes, el autor citado al principio afirma: "el nexa que une a los individuos es un vínculo natural, la consanguinidad es la comunidad de sangre de los individuos que forman la familia. Según esta comunidad natural de la sangre, la ley ha construido un artificio legal para establecer otro tipo de parentesco de los individuos con relación al grupo, es lo que se llama afinidad" (3).

B) ORIGEN:

Para la mejor comprensión de la familia humana en cuanto a su función natural de crianza y educación de los hijos es necesario hacer un breve análisis de los grupos animales inferiores, en términos generales, los seres vivos tienen la peculiaridad de reproducirse y desarrollarse formando grupos más o menos numerosos, factor esencial de supervivencia y desde el punto de vista puramente biológico puede afirmar-

se que todo ser vivo tiene familia por ser una condición básica para que se reproduzca.

Los estudios sobre el origen de la familia llevaron a la conclusión de los sociólogos, que la satisfacción del instinto sexual era la causa primera, es decir se atribuía a una función biológica, su causa básica.

Se explica la anterior teoría al decir que el hombre primitivo en atención al llamado de su instinto sexual, al buscar satisfacerlo, en forma egoísta busca a la mujer, experiencia ésta que le es placentera, y con el afán único de conservar el objeto que le proporciona placer se adueña de la mujer y como resultado de esa satisfacción biológica aparece la prole, ni buscada ni deseada por el hombre o la mujer sino como una consecuencia natural del gozo sexual.

Instintivamente la mujer cuida a sus hijos a quienes no abandona a pesar de las incomodidades que le causa, el hombre siempre por el deseo de poseer a la mujer la acepta con la prole no por ser sus hijos sino por estar su mujer vinculada fuertemente a ellos y se crea así la necesidad de conservar a la mujer y a sus hijos en quienes encuentra originalmente un factor de riqueza, utilizándolos al ser mayores en las faenas domésticas.

El estudio de los grupos animales inferiores ha aportado datos valiosos en este sentido y de ellos se ha aprendido

que efectivamente no es bastante la sola función genética para que una especie animal se conserve, es indispensable que la prole sobreviva en un número suficiente de hembras y machos, para lograr lo anterior la naturaleza ha previsto un doble procedimiento: el primero consiste en una producción enorme de crías, las que por la ley de adaptación disminuyen en su lucha por el medio hostil hasta quedar el número adecuado para la conservación de la especie sin poner en peligro el equilibrio ecológico; el segundo procedimiento consiste en la preservación, por diversos medios, que los progenitores hacen de sus crías durante su desarrollo, protegiéndoles de los peligros y enseñándoles a sobrevivir.

La primera manera de conservación de la especie es propia de las formas inferiores de vida como son los microbios, insectos, peces etc., y la segunda aparece como una especialización de los organismos complejos en los cuales el proceso de separación entre los progenitores y sus crías es más prolongado y difícil, llegando a la conclusión de que el cuidado de las crías se perfecciona en relación directa a la evolución de las especies animales, los casos observados y mencionados a continuación fundamentan lo dicho.

Entre los peces, numerosas especies depositan sus huevos por centenares de miles que abandonados antes y después de la fecundidad a todos los peligros que les acecha en su -

medio perecen en su mayor parte, llegando a su desarrollo total sólo en escaso número de ellos, es claro que en este caso no podemos hablar de instinto materno o cuidado de los hijos por los progenitores; al avanzar en la escala evolutiva encontramos que ya en ciertas especies de reptiles las hembras de cocodrilo muestran alguna solicitud o cuidado por sus huevos a los que tratan de ocultar de los enemigos naturales -- hasta el momento preciso en que los quiebran con precaución y ayudan a los pequeños a que brinquen al agua; en el río Guayas (Ecuador) se ha observado que en algunas especies de reptiles más evolucionados el cuidado de las crías se extiende -- hasta conducir la hembra sobre su lomo a éstas y depositarlas en el agua; y en muchas especies de aves el macho comparte -- con la hembra la función de empollar y es asombrosa la solicitud de la madre al alimentar y cuidar a los polluelos y finalmente se han comprobado casos de chimpancés que cogieron y criaron como suyos a pequeños cuyos padres habían muerto.

Conocido es el hecho de que el hombre al nacer, no tiene la capacidad para sobrevivir aisladamente, la naturaleza -- no fué pródiga en esto y resulta por tanto el animal más desvalido en el principio de su existencia, su infancia que es en relación con otros animales más prolongada, es un período de vida en el cual no puede obtener por sí solo los medios -- de subsistencia y el medio ambiente al cual llega es mucho --

más complejo que el de cualquier otro animal, por lo que su adaptación requerirá de un largo período de aprendizaje, lo que determina la permanencia de la familia y explica su origen como grupo natural de convivencia.

C) EVOLUCION:

Afirmar que la familia es permanente en su cambio parece a primera vista una absurda paradoja, pero en realidad es un hecho histórico que a pesar de ser la familia el núcleo humano permanente o sea que ha existido desde el principio de la humanidad, ha sufrido una constante transformación no perceptible en la vida de un hombre pero si evidente cuando la estudiamos en retrospectiva cronológica.

La evolución de la familia puede apreciarse desde diversos aspectos atendiendo a las funciones que en su seno se realizan o a las formas que ha adoptado con respecto a su gobierno y a su organización. Así las teorías explicativas de la metamorfosis de la familia son abundantes y aunque no todos los autores coinciden en el orden de evolución por ser distintos los pueblos y culturas estudiadas puede afirmarse que se aceptan como verídicas las formas de matriarcado y patriarcado si se toma en cuenta el poder dentro del grupo familiar; Poligamia y Monogamia si se atiende al número de cónyuges permitido por el grupo, etc., esas formas de familia existieron en el pasado ya sea en forma simultánea o no, esa podía ser carac-

terística propia de un grupo social primitivo y excluido o desconocido por otro.

Según la teoría del Matriarcado, el origen de la humanidad está marcado por la promiscuidad sexual, la madre constituyó el centro de la familia, por ser la maternidad un hecho biológico evidente constituyendo por eso una innegable relación de consanguinidad entre la madre y sus hijos no sucede lo mismo con la paternidad ya que generalmente ésta no se manifiesta sino por hechos posteriores al nacimiento.

Para la doctrina patriarcal la familia existió en una forma dispersa pero agrupada por la obediencia que se tiene a un antepasado varón, dicha jefatura sería ejercida por el anciano más notable del grupo, persona determinante de la filiación de sus miembros y del cual todos creían descender.

La Poligamia es una forma de familia determinada por el apareamiento sexual más o menos duradero aceptado por el grupo de un hombre con dos o más mujeres o una mujer con dos o más hombres, llámase también a esta última forma Poliandría.

Monogamia es la forma de familia que tiene como fundamento el de ser exclusiva la relación sexual entre un hombre y una mujer, hecho éste que se toma como base para el establecimiento de la filiación.

Las anteriores doctrinas, que sólo han sido mencionadas, por ser abundante la literatura que con profundidad analizan

las formas de la familia, y por ser este trabajo sin pretensiones sociológicas concretas, nos llevan a la determinación del parentesco en forma distinta según la familia que se analice, así: En la familia Matriarcal, el parentesco es matrilineal esto es por la línea materna, ya que el padre es prácticamente ignorado en dicha organización, no es así en la familia patriarcal, en esta forma familiar el patriarca determina el parentesco y se dice patrilineal pues del padre jefe de la familia, descienden todos los miembros del grupo.

La familia Poligámica presenta variantes de las formas anteriores del parentesco, si es el hombre quien está unido con dos o más mujeres, los hijos conocen un padre y varias madres, el parentesco en este caso es predominante patrilineal; es diferente si es la mujer la que posee varios maridos, la paternidad se vuelve confusa no así la maternidad por la razón expuesta anteriormente y es de suponer que en esta forma de familia el parentesco es determinado por la línea materna.

La Monogamia, que es la forma de familia que modernamente es la aceptada, precisamente por ser clara la determinación del parentesco de los hijos con ambos padres, pues aquí se conjugan la línea matrilineal y patrilineal en igual forma.

D) FUNCIONES:

A través del tiempo la familia ha desempeñado distintas funciones en la vida de la sociedad, así por ejemplo: función

de procreación, económica, defensiva, de protección, educativa, etc. Estas funciones en un principio exclusivas se generalizaron a todo el grupo social con la evolución de las organizaciones sociales, las cuales fueron cada vez más extendidas y perfectas como son: la tribu, la fraternidad y el Estado, las cuales subsidiariamente con la familia asumieron algunas de dichas funciones y así encontramos que en el Estado moderno muchos de los servicios públicos persiguen el ejercicio de dichas funciones.

La extensión de este trabajo no es propicia para una enumeración detallada de todas las funciones de la familia y en atención al objeto que nos proponemos nos limitaremos a las funciones de procreación y educación de sus miembros.

a) La procreación o crianza constituye la principal función de la familia y ésta no se termina precisamente en el hecho de traer nuevos miembros del grupo sino por el contrario allí empieza la verdadera función de crianza, constituida por la provisión de cuidados y elementos materiales necesarios para que el nuevo miembro tenga un desarrollo orgánico normal.

Lo anterior significa que el grupo familiar deberá proporcionar al recién nacido y durante todo el tiempo que éste no lo pueda obtener por sí mismo, los alimentos adecuados, los cuidados encaminados a la protección contra peligros que

por su inexperiencia afrontará, el vestuario que según las - circunstancias sea menester y a un lugar suficientemente idóneo en donde desarrollará los primeros años de su vida y hasta que pueda valerse por sí mismo; resumiendo, procrear debe entenderse como la función de dar al nuevo ser alimentos, cuidados vestido y techo.

b) Educación: "El problema de la educación no es en el fondo, otra cosa que la transmisión de la cultura a las nuevas generaciones" (4) ésta es una idea en sentido amplio de lo que significa la educación de donde podemos comprender la magnitud e importancia de dicha función. La cultura que aquí entendemos es el conjunto de valores, normas de conducta, costumbres y en general todos los elementos intelectuales y espirituales que el hombre necesitará para el desarrollo de su personalidad y la conveniencia con los demás.

Por ser la familia como se dijo el grupo primario por excelencia allí el niño absorberá el principio por la vía de la imitación y luego a través de la reflexión los fundamentos de su cultura, la primera escuela es el hogar, se ha dicho, ello significa que la función educativa corresponde esencialmente y en primer término a la familia y en forma subsidiaria a la sociedad en general.

CAPITULO II

DERECHO DE FAMILIA

A) DEFINICION:

Según Julián Bonnecase "por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia" (5) Esta definición eminentemente exclusivista por referirse sólo a la familia que tiene como base el matrimonio, adolece por eso de no comprender la familia natural y sería absurdo pretender que sólo la familia legítima es fuente de derechos y obligaciones, dicha concepción es falsa, pues como hemos afirmado en el capítulo anterior la familia se origina en forma natural y su vida depende de los vínculos efectivos de sus miembros así como su disolución, aunque el derecho, creación humana, regula esos fenómenos naturales como son el apareamiento sexual a través del matrimonio y su final por medio del divorcio.

Sabemos que la familia es un fenómeno natural, cuya existencia es tan antigua como el género humano lo que nos lleva a distinguir un estado familiar prejurídico, es decir, anterior a la existencia del derecho en donde las relaciones fa-

miliares se regulaban por principios de convivencia y protección mutua necesarios a la existencia familiar y ya en la época en que aparece el derecho como fenómeno cultural, las relaciones familiares, dada su importancia son enmarcadas dentro del orden jurídico y así entre nosotros, no sólo la familia que se basa en el matrimonio es regulada por el ordenamiento legal, sino también aquellos que proceden de uniones de hecho y así encontramos en nuestro Código Civil que en los Títulos XII y XIII se encuentran las reglas de derecho que regulan las obligaciones y derechos entre padres e hijos ilegítimos.

B) NATURALEZA:

Las disposiciones legales que regulan las relaciones familiares en forma específica han tenido lugar dentro de los códigos civiles de los estados de derecho escrito. Sabemos que por dicha ubicación dentro del derecho civil, prototipo del derecho privado, ha sido generalmente aceptado que el derecho de familia pertenece a esta rama del Derecho.

Importa que tratemos de investigar su verdadera naturaleza y hacernos así una idea clara para determinar si las reglas jurídicas están bien ubicadas en el derecho privado o si lo estaría mejor dentro del derecho público o quizá como una rama autónoma del mismo.

Sabemos que la clásica división del derecho en público y privado ha perdido ya su exclusividad pues, la diversificación de las relaciones entre las personas ha dado como resultado la diversificación de normas jurídicas como las de derecho laboral, que ya no encajan en forma exacta dentro de sólo una de las clases anotadas y a medida que el Estado ha intervenido, en la regulación de casi todas las instituciones sociales así como en las relaciones que se establecen entre los hombres, el derecho se va planteando con modalidades nuevas que ya no encajan en los principios otrora inmutables del derecho público o del derecho privado.

Dicho lo anterior y para mejor comprender esta cuestión debemos distinguir que el derecho de familia regula dos tipos de relaciones, estas son relaciones patrimoniales y relaciones personales, entre las primeras mencionamos la administración y el usufructo de los bienes del hijo menor no emancipado, que la ley otorga a los padres y entre los segundos la filiación, matrimonio, derechos y deberes entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos. Hecha esta distinción encontramos que dentro del derecho de familia hay situaciones que dependen de la voluntad de los interesados, así por ejemplo el deber de fidelidad, socorro, habitación común etc., y situaciones que no dependen de la voluntad de las personas como son: las formalidades del matrimonio, la calidad de hijos, la fi-

liación, el estado civil de casado, viudo, divorciado etc.,- que son situaciones jurídicas impuestas por la ley y por tanto irrenunciables.

Cuando se ha querido distinguir el derecho público del derecho privado se ha dicho que son relaciones de derecho público aquellas que se establecen entre el Estado y los particulares, aquél en su calidad de soberano y éstos como súbditos es decir, cuando un sujeto de la relación Jurídica (El Estado) es superior ante el otro y son relaciones jurídicas de derecho privado aquellas en que los sujetos actúan en planos de igualdad. Esta distinción aparentemente clara se vuelve confusa cuando analizamos la complejidad de relaciones que se regulan en el derecho de familia, pues encontramos que si bien la voluntad de los sujetos de la relación familiar es causa de una situación jurídica como sería el matrimonio; las consecuencias del mismo no penden de esa voluntad y es el Estado el que regula las formalidades y consecuencias de este acto.

Se resuelve el problema planteado al aceptar nuevas clasificaciones del derecho y así se acepta hoy el denominado derecho social, ubicado en la zona intermedia entre el derecho público y el derecho privado.

Ahora bien, la familia como institución básica de la sociedad debe estar plenamente garantizada y regulada por el -

orden jurídico de tal manera necesaria para su formación, estabilidad y desarrollo así como para el cumplimiento de sus funciones, por lo que bien puede afirmarse que la verdadera naturaleza del derecho de familia, en atención al interés que la sociedad tiene de su efectividad, es de derecho social. Esta proposición tiene su fundamento en nuestra Constitución Política al considerar los derechos derivados de las relaciones familiares en el Título XI denominado "Régimen de Derechos Sociales".

C) CONSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA:

Es necesario hacer en este apartado un brevísimo apunte sobre las instituciones propias del derecho de familia para comprender el ámbito de su aplicación y orientar nuestro trabajo a destacar la importancia que estas instituciones tienen en la determinación, obligatoriedad y terminación de las obligaciones de crianza y educación de los hijos.

a) Parentesco:

"El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo o que desciendan de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio establecido por

por un contrato particular, llamado adopción. El parentesco - adoptivo es una imitación del parentesco real" (6). Esta definición de Planiol distingue dos clases de parentesco el real o consanguíneo y el legal o adoptivo sin tomar en cuenta el parentesco de afinidad, en cambio el profesor Don Manuel Somarrija Undurraga dice "El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas..., el parentesco puede ser por consanguinidad y por afinidad. El primero, llamado también natural, porque se basa en la naturaleza, es la relación de sangre existente entre personas que descienden las unas de las otras o de un tronco común. El parentesco por afinidad que se acostumbra llamar legal, pues es una creación del legislador es aquel que existe entre una persona que ha conocido carnalmente a otra y los consanguíneos de ésta" (7). Se distinguen aquí el parentesco natural o consanguíneo y el legal o por afinidad, no tomándose en cuenta el adoptivo, esa es la diferencia entre los dos conceptos citados.

Resumiendo los anteriores conceptos el parentesco puede ser:

- 1) Real, natural o consanguíneo.
- 2) Legal o por afinidad.
- 3) Ficticio, Adoptivo o Contractual.

Según nuestro Código Civil tanto el parentesco consanguíneo como el de afinidad puede ser legítimo e ilegítimo, así el Art.28 C., dice:

"El parentesco legítimo de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizados por la ley..."

El Art.29 C., expresa:

"Consanguinidad ilegítima es aquella en que una o más de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley..."

Está fuera de nuestro propósito el parentesco por afinidad ya que "el parentesco por consanguinidad es el más importante que el por afinidad. Este último, por sí solo, no concede derechos..."(8). Por otra parte nos interesa exclusivamente los vínculos de parentesco entre padres e hijos. Finalmente el parentesco por adopción es un vínculo jurídico nacido del acto jurídico adopción que por una ficción legal se identifica con la consanguinidad legítima al decir de la ley de adopción, en los Arts.24, 29 Inc.5o. 3lo.

Fundamentalmente nos interesa destacar las siguientes consecuencias jurídicas que se derivan del parentesco consanguíneo y por adopción entre padres e hijos.

- 1) Es uno de los elementos constitutivos en la obligación legal de alimentos.
- 2) Lo toma en cuenta la ley como elemento determinante de la patria potestad.

b) Matrimonio:

El matrimonio es la unión del hombre y la mujer con el propósito de procreación, ayuda mutua y común destino hecha conforme a la ley. El matrimonio es la base necesaria de la familia legítima. Estamos ante el fundamento de la familia organizada conforme a las regulaciones legales; la importancia del matrimonio es evidente ya que la certidumbre jurídica derivada de él es determinante en materia de paternidad (Art. 193 C.) y en las obligaciones hacia los hijos, oportunamente tendremos ocasión de determinar dichas obligaciones.

La forma perfecta del matrimonio es la Monogamia, ésta "constituye realmente la verdadera célula que da origen al fenómeno de la familia, porque supone así una perfecta igualdad entre los cónyuges y es la forma natural de las relaciones sexuales de la raza humana" (9).

El matrimonio monogámico que es la "forma unánimemente aceptada por los pueblos civilizados, presenta evidentes ventajas de carácter social, por ser el grado más elevado de la evolución"(10). Así permite la mejor protección de la niñez, los cuidados que necesita el niño, solamente los consigue en el seno de la familia.

La calidad de hijo legítimo deriva del matrimonio pues el Art.193 C. establece:

"El hijo concebido durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, es hijo legítimo" y la fecha de su celebración sirve de referencia en los casos de duda sobre esta legitimidad.

El tratadista Guillermo A. Borda señala como los fines normales del matrimonio la satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, la procreación y la educación de los hijos. En los fines mencionados encontramos efectivamente la esencia de la familia.

Aunque la familia legítima es la moralmente aceptada por nuestra sociedad y mejor protegida por el orden jurídico, el porcentaje de familias basadas en el matrimonio es inferior a las originadas del hecho de la simple convivencia marital, denominadas de hecho o concubinato, por lo que es necesario tomar en cuenta esta clase de familias al estudiar las consecuencias de relevancia jurídica como son las que nos ocupan.

El concubinato presenta aspectos negativos en la vida social como son la inestabilidad, la incertidumbre de sus miembros, pues la debilidad del vínculo permite romperlo con facilidad, es contraria al interés de los hijos que corren el riesgo de ser abandonados material y moralmente.

Es contraria al interés del Estado, puesto que es de temer que la inestabilidad de la unión incite a las concubinas a evitar la carga más pesada, la de los hijos.

c) Divorcio:

El Artículo 144 del Código Civil define el divorcio como:

"la separación legítima de los casados, ordenada por el Juez, por causas legales, quedando disuelto el vínculo matrimonial".

Cierto es que el orden jurídico protege y trata de mantener la indisolubilidad del matrimonio pero, no por eso olvida una vía de escape que es el divorcio con su secuela de inconvenientes que acarrea a la sociedad y al Estado mismo.

Con la disolución del matrimonio no se termina con la familia pero el deterioro se hace evidente y con la decisión del juez al declarar el final de la vida matrimonial tendrá que resolver a cuál de los padres confiará el cuidado y educación de los hijos o en casos excepcionales de no ser aptos ninguno de ellos a qué persona deberá confiarles dichas obligaciones.

d) Filiación:

En estricto sentido se entiende por filiación a la relación jurídica entre los progenitores y sus hijos. "La procreación crea vínculos, hace nacer deberes y derechos que perduran toda la vida de padres e hijos e incluso se prolonga más allá de la muerte" (11).

La filiación es el reconocimiento legal del hecho natural de la procreación para su protección y así "Obligar a cumplir con sus deberes paternos filiales a quienes lo olvidaron".- (12).

Se admiten por nuestro derecho tres clases de filiación: la Legítima, Ilegítima y la Adoptiva.

La Legítima se da con relación a los hijos nacidos o concebidos dentro del matrimonio, la Ilegítima es la que no procede del matrimonio y puede ser natural o simplemente ilegítima. Es natural aquella filiación que ha sido aceptada por el padre bien sea voluntaria o forzosamente y simplemente ilegítima la que no ha tenido este reconocimiento y la Adoptiva es la derivada del acto jurídico de la adopción.

CAPITULO III

DE LA OBLIGACION PERSONAL DE LA CRIANZA DE LOS HIJOS

A) CONCEPTO Y NATURALEZA:

Por crianza se entiende la acción o efecto de engendrar, cuidar y alimentar. Obligación natural que los padres tienen con respecto a los hijos como resultado de las relaciones paterno-filiales y que la ley ha reglamentado para asegurar su cumplimiento. Del concepto expuesto encontramos que la obligación de crianza comprende tres aspectos.

lo.-Engendrar.Desde el momento de la concepción del ser humano los padres tienen una responsabilidad con el producto de esa concepción fundamentalmente la madre quien debe procurar por todos los medios adecuados cuidar su embarazo para llevarlo a un feliz resultado, en este sentido el Art.73 del Código Civil dice:

"La ley protege la vida del que está por nacer, el Juez en consecuencia, tomará a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá".

El Artículo 211 del Código Civil establece con respecto a la crianza del hijo póstumo lo siguiente:

"La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo - debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber preñez, no será obligada a restituir lo que se - le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procreado de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es - ilegítimo".

2o.-Cuidado.- En la época de la minoría de edad, los padres están obligados a proteger contra los peligros de todo - tipo que puedan ocasionar un perjuicio en el desarrollo normal del hijo, esto es, evitar que el menor sufra innecesariamente cuando por su corta edad no es capaz de evitar el peligro, este aspecto de la crianza de los hijos constituye propiamente - la obligación de guarda y debe entenderse en ella el proporcionar al menor un lugar adecuado y seguro para su crecimiento.

3o.-Alimentar. Este aspecto de la crianza esencial al desarrollo del ser humano, no es más que la obligación que los - padres tienen de proporcionar al hijo el alimento que su organismo necesite para su normal desarrollo.

Es oportuno aclarar que en nuestro Código Civil se regula también lo relativo a la obligación de alimentos que la ley - impone a ciertas personas, institución ésta que no debe de - confundirse con la que aquí estudiamos, pues la obligación de

alimentos que se deben por ley, para que efectivamente se deban necesitan de ciertas circunstancias como son: la necesidad del alimentario, la capacidad del alimentante y la vinculación jurídica, en cambio en la obligación de dar alimentos al hijo el hecho determinante es la paternidad.

B) EVOLUCION HISTORICA DE ESTA OBLIGACION:

La obligación de crianza como se ha dicho tiene un fundamento de orden natural y quizá por dicha consideración no ha figurado siempre como obligación jurídica y su inclusión como tal es relativamente nueva.

Los orígenes de nuestro sistema jurídico se encuentran en el derecho romano y en él la obligación que nos ocupa fué desconocida como tal.

La familia patriarcal propia de la Roma clásica fué una institución social al servicio del pater-familia y los hijos no tenían más que obligaciones con respecto a aquéllos llegando a situaciones grotescas como era el derecho de vender y hasta de terminar con los días del hijo.

La patria potestad constituía todo un conjunto de derechos que el padre tenía sobre los bienes y persona del hijo y esta concepción fué calcada por todas las legislaciones que fueron influenciadas por la cultura romana, la institución comentada regulaba en forma minuciosa los bienes y derechos que derivan de la propiedad familiar todos en beneficio como se dijo, del pater-familia.

Con el correr del tiempo y con la influencia del cristianismo la institución de la patria-potestad fué variando de contenido y poco a poco el legislador fué incluyendo deberes así como obligaciones propiamente dichas, que el padre tenía que cumplir con relación a los hijos, variando así la situación de éstos con relación a los padres otorgándoles el derecho de pedir el cumplimiento de esas obligaciones ante la autoridad estatal.

En algunas legislaciones se conserva sobre la patria-potestad sólo los derechos de los padres sobre los bienes de los hijos no emancipados, así lo dice nuestro Código en el Art. 252 Civil y fueron reguladas separadamente las obligaciones que los padres eventualmente tendrán con sus hijos.

C) LA OBLIGACION PERSONAL DE LA CRIANZA EN NUESTRO DERECHO:

En nuestro derecho la obligación personal de la crianza de los hijos presenta diversas modalidades, éstas varían según la calidad Jurídica que ostenten los hijos respecto de los padres, y pueden ser así: a) con respecto a los hijos legítimos, b) con respecto a los hijos naturales y c) con respecto a los hijos ilegítimos.

a) Hijos Legítimos: el Art. 233 Civil reza:

"Toca de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos..."

Que la obligación de crianza es de consuno significa que los padres legítimos son llamados por igual y en común acuerdo para criar a sus hijos. En caso de muerte de uno de los padres la obligación recae totalmente en el sobreviviente.

Sabemos que el matrimonio concluye con la muerte de uno de los cónyuges, pero también el divorcio tiene el mismo efecto. El abandono y la separación de los cónyuges crea una disolución de hecho del matrimonio y en estos casos como en el divorcio es donde se presentan los problemas relativos a la obligación de crianza que pasaremos a analizar con respecto a los hijos legítimos.

Caso de Divorcio. Citamos el Artículo 234 Civil:

"En caso de divorcio y cuando los padres no se pusieren de acuerdo sobre el cuidado personal de sus hijos, el juez en la sentencia de divorcio decidirá sobre ello, pudiendo ordenar que todos los hijos queden bajo el cuidado personal de uno de los padres o distribuidos entre ellos, tomando en cuenta la edad y el sexo, así como las circunstancias de índole moral, familiar y económica que concurren en cada caso procurando siempre el beneficio de los menores.

Cuando todos los hijos o la mayor parte de ellos quedaren bajo el cuidado personal de uno de los padres, el juez fijará la cuantía con que el otro deberá contri

buir económicamente para su crianza y educación tomando en cuenta la cuantía de sus respectivos patrimonios..."

Encontramos en esta disposición citada que a falta de acuerdo de los padres, circunstancia que está regulada en los Arts. 159 C. y 582 No.2 Pr.C. es el juez el que en forma subsidiaria tendrá que resolver el problema planteado.

En aquellos casos en que los hijos hubieren cumplido los catorce años deberá el juez oírlos antes de resolver sobre el cuidado de éstos y cuando ya hubieren cumplido los dieciocho años se necesitará su consentimiento en la decisión al escoger el padre bajo cuyo cuidado personal quedará (Art. 235 C.).

En el caso anterior el legislador ha tomado en cuenta la voluntad de los hijos que ya tienen catorce años, para decidir a cuál de los padres encomendará su cuidado y en el caso de dieciocho años donde indudablemente él ya tiene un mayor criterio para escoger a sus padres, él deberá dar su consentimiento en esta decisión.

El Art.241 C. Inc. lo. ha previsto la situación aquella en que ambos padres faltan a su capacidad económica o moral no les capacite para el cuidado y crianza de los hijos este artículo dice:

"La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia,-

de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea, conjuntamente".

El artículo citado prevee el caso de falta física o incapacidad económica de los padres, razón por la que no es posible el cumplimiento de las obligaciones de alimentar y educar al hijo, en cuyo caso nuestra ley traslada dicha obligación a los abuelos legítimos tanto por parte de padre como de madre y lo hace conjuntamente, esto es que ante el nieto (acreedor) existen los abuelos (deudores) quienes cargan con la obligación a prorrata, así que el acreedor sólo podrá exigir la cuota parte a cada uno de los deudores.

Caso de Nulidad del Matrimonio: Cuando se refiere a la nulidad del matrimonio la ley no ha regulado en forma clara la situación en que quedarían los hijos al ser declarada dicha nulidad; Art. 168 C. en su inciso lo. dice:

"El matrimonio nullo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que de buena fe y con justa causa de error lo contrajo, y también respecto de los hijos habidos en él; pero dejará de producir efectos de los cónyuges desde que falta la buena fe por parte de ambos".

El Matrimonio Putativo produce los efectos civiles con respecto del cónyuge de buena fe y con justa causa de error

y con respecto a los hijos habidos en él, pero para que se dé esta figura es necesario que concurren los requisitos si guientes: a) que se haya celebrado con las solemnidades que la ley requiere, b) que haya buena fé por lo menos de parte de uno de los cónyuges y c) justa causa de error.

Los efectos del matrimonio putativo con respecto a los hijos y que ha sido declarado nulo son exactamente iguales como si el matrimonio fuese válido, dichos efectos son perma nentes aunque se modificaren los requisitos enumerados ante riormente en cambio terminarían los efectos civiles respecto a los cónyuges desde el momento en que ambos están de mala fe. Esta disposición además de lógica nos parece justa pues garantiza el cumplimiento de la obligación de los padres con respecto a los hijos sin tomar en cuenta las motivaciones in ternas de aquéllos al haber contraído el matrimonio que posteriormente fue declarado nulo.

Debemos concluir entonces que en aquellos casos en don de faltan uno o más requisitos de los enumerados arriba el matrimonio no surte ningún efecto, ni con respecto a los cón yuges, ni con respecto a los hijos habidos en él y tendrán por tanto éstos calidad de ilegítimos a los cuales se les ap licará entonces las reglas jurídicas correspondientes que ve remos adelante.

b) Hijos Ilegítimos: Como se dijo anteriormente los hijos ilegítimos pueden tener la calidad de hijos naturales o de simplemente ilegítimos.

Los hijos naturales: son aquéllos que han sido reconocidos como tales por su padre y con respecto a la obligación - que comentamos está regulado de la siguiente manera el Art. 289 Civil que dice:

"En defecto de la madre, el padre está obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales, en los mismos términos que lo es el padre legítimo según el Artículo 233. Esta misma regla se aplicará cuando el juez, por inhabilidad física o moral de la madre, le confía al padre el cuidado personal de su hijo natural".

De la disposición comentada deducimos que es la madre - quien tiene la obligación de criar sus hijos ilegítimos y sólo en defecto de ella o por inhabilidad física o moral es el padre quien tiene esta obligación en los mismos términos que los tendría con su hijo legítimo.

El Artículo 291 dice:

"El padre está obligado a contribuir a los gastos de la crianza y educación de su hijo natural..."

Como vemos este artículo obliga en una forma expresa al padre para que contribuya económicamente para la crianza y educación de su hijo natural.

Debemos señalar aquí que cuando falta al hijo natural uno de los padres la ley ha dispuesto que la obligación pasa en forma total al sobreviviente, ya que el Artículo 291 C. citado anteriormente nos remite al Artículo 239 C. que en lo concerniente dice:

"Muerto uno de los padres, los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocarán al so breviviente..."

El legislador al disponer sobre estas obligaciones con respecto a los hijos legítimos tomó en cuenta el hecho de - falta o insuficiencia de ambos padres (Art. 241 c.) trasladando esa obligación a los abuelos, como dijimos antes, pero al referirse a los hijos naturales no contempló esta circun tancia, lo que viene a ser un vacío legal, y un verdadero - desamparo a dichos hijos. Por otra parte consideramos que - existe a este respecto una violación al Art.130 de la Cons titución Política, que en su primer inciso expresa:

"Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre".

Con respecto a los hijos simplemente ilegítimos, la re lación jurídica existente sólo es entre la madre y sus hi-

jos y en este caso la obligación de criar y educar es exclusivamente de la madre, así lo dice el Art. 287 C.

"La madre ilegítima tiene la patria potestad sobre sus hijos, con los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres e hijos legítimos entre sí".

CAPITULO IV

DEL CUIDADO PERSONAL DE LA EDUCACION DE LOS HIJOS

A) CONTENIDO DE ESTA OBLIGACION:

El cuidado personal de la educación de los hijos es - una obligación que los padres tienen con respecto a sus hijos, pero también es como se dijo antes una función familiar; en este segundo sentido trataremos primeramente de explicarla.

La función educativa, en su más amplio sentido ha existido siempre en todo grupo humano, es tan antigua como la - misma organización social familiar. Por función educativa en tendemos la asimilación de la cultura del grupo en que se vi ve, y en la formación de una personalidad que se adapte adecuadamente a él.

Modernamente se le asignan a la educación los siguientes objetivos: a) Transmitir a las nuevas generaciones los - valores culturales de que dispone; b) inculcar en el niño - los ideales, los hábitos y aún, las creencias del grupo social en que vive, para que pueda llegar a ser un elemento sa no y útil; c) fomentar en la nueva generación el impulso crea dor que permite el progreso del individuo y de las instituciones sociales.

La educación es desarrollada en un doble aspecto, el primero que se denomina sistematizado es el realizado por las escuelas que inician a sus alumneos en el manejo de los instrumentos básicos de nuestra cultura, tales como la lectura, escritura y numeración.

Comprende propiamente el cultivo de las aptitudes intelectuales del niño. El Estado realiza este tipo de educación a través de los servicios públicos de educación así lo dice el Artículo 196 inc. 2o. C.P.:

"La educación es atribución esencial del Estado, el cual organizará el sistema educacional y creará las instituciones y servicios que sean necesarios".

El segundo aspecto de la educación es la llamada educación no sistematizada ésta se desarrolla en el ámbito familiar y tiende a la formación íntegra del ser humano y de la cual los padres son los obligados tanto natural como ética y jurídicamente, ya que con respecto a la educación sistematizada la obligación de los padres no va más allá de poner a los hijos en condiciones de que reciban dicha educación escolar.

El ser humano por el hecho sólo de existir, tiene derecho a ser educado, éste es un derecho absoluto y el más considerable de todos los derechos que pertenecen a los seres

humanos; esto significa que la educación es el fin supremo del hombre.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dada a conocer el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea de las Naciones Unidas, en su Art.26 dice:

"Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental, que será obligatoria...

"La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...

Los padres tendrán derecho preferentemente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

En la declaración de los derechos del niño encontramos el principio número siete que a continuación transcribimos:

"El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil a la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar relativamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho".

En nuestra Constitución Política encontramos también - en el Art.197 el contenido de la educación, dicho artículo dice:

"La educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos para que presten a la sociedad una cooperación constructiva; a inculcar el respeto a los derechos y deberes del hombre, a combatir todo espíritu de intolerancia y de odio..."

B) FINALIDAD DE LA EDUCACION:

En la base de las concepciones citadas se halla una actitud de profundo respeto por la personalidad del niño, a quien hay que estimular y ayudar en su crecimiento y desarrollo, las personas encargadas de educarlo y dirigirlo lo estimularán e invitarán para que realice los actos adecuados a su desarro-

llo integral, pero es el propio niño quien poco a poco debe irse acostumbrando a hacer todas las decisiones que conciernen a su vida.

Con el alborear del uso de la razón, el niño va tomando conciencia de su medio ambiente, comienza a reflexionar, a dejar de ser un autómatas para comenzar a ser libre en su manera de actuar, comienza a formar su mundo inferior, a formar sus ideas, a jerarquizar los valores, a tomar posiciones respecto al bien y al mal, a lo conveniente y a lo perjudicial.

En este momento es cuando efectivamente comienza la educación y es cuando necesita la participación de sus padres. No se puede dejar al niño solo, debe ayudársele a realizarse como hombre.

Hay que ayudarle a educar su libertad, a ver el valor de sus instintos así como otros valores iguales o aún mayores, a veces. Enseñarle el valor de la renuncia por motivos altos, en una palabra hay que enseñarle a decir "no" a las reclamaciones de sus instintos cuanto los intereses por los que tiene que decidirse sean de mayor valor que éstos y para que al elegir los derroteros de su conducta no lo haga ciegamente, sino conciente y voluntariamente, con libertad, sin ataduras que lo esclavicen.

El hombre es un ser social, nace en una sociedad; la familia, se desarrolla en esa sociedad como miembro vivo de -

ella; se tiene que preparar para integrarse totalmente a ella y así a la sociedad en general como miembro activo, aportando nuevos valores y capacitándose para formar nuevas y mejores familias.

C) REGULACION LEGAL:

En nuestro Código Civil la obligación del cuidado personal de la educación de los hijos se encuentra regulada en los mismos términos que la obligación de la crianza por lo que nos remitimos a los artículos citados en el capítulo anterior.

El Art. 246 C. alude expresamente al derecho de educar que tienen los padres aún en la orientación de la profesión de los hijos al decir:

"Los padres tienen el derecho de orientar el estado y profesión futura del hijo y dirigir su educación de modo que crean más convenientes a él.

Pero no podrán obligarlo a que se case contra su voluntad, ni llegando a la edad de dieciocho años, podrán oponerse a que abrace una carrera honesta".

El artículo citado adolece del defecto de llamar derecho a lo que realmente constituye una obligación, dejando también al criterio de los padres decidir qué es lo más conveniente al hijo, lo que podría prestarse a un verdadero abandono de esta obligación.

En el inciso segundo, el artículo en mención, pone una limitación a la facultad que los padres tienen de guiar la conducta del hijo, limitación que consiste en no poder obligarlo a contraer matrimonio y a no oponerse a que el hijo se dedique al ejercicio de una carrera que él voluntariamente ha ya escogido con tal que ésta sea honesta, lo que debe entenderse aceptada por la sociedad.

Por otra parte el legislador ha previsto el caso del hijo rebelde y que con su conducta demuestra la inclinación a malos hábitos así el Art. 244 C. Inc. lo. expresa:

"Los padres tienen, conjunta o separadamente la facultad de corregir y castigar moderada y racionalmente a sus hijos menores de edad y cuando esto no fuere suficiente y la edad del menor no excediera a dieciocho años, podrán dar cuenta del caso al Juez de Menores para que - éste, previa la investigación correspondiente, adopte - las medidas que indique la ley de la materia".

En cuanto al hijo natural la ley obliga al padre a que contribuya económicamente a los gastos de crianza y educación. El Art. 291 C. dice:

"El padre está obligado a contribuir a los gastos de la crianza y educación de su hijo natural. Se incluirán en ésta por lo menos, la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio.

El Juez regulará en caso necesario lo que cada uno de los padres, según sus facultades y circunstancias, debe contribuir para la crianza y educación del hijo..."

Cuando falta la madre legítima o por inhabilidad física o moral de ésta, pasa el cuidado de los hijos al padre natural de la misma manera en que lo tendría si fuese legítimo - así lo dice el Art. 289 Civil. Citado en el capítulo anterior.

En caso de divorcio, cuando en el matrimonio se hubieren procreado hijos, el juez deberá resolver en la sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, además lo relativo al cuidado de los hijos menores determinando a quién quedarán confiados durante el tiempo que faltare para que alcancen la mayoría de edad. (Art. 234 C.). Nos encontramos aquí que pueden darse tres situaciones distintas: 1o.- Cuando ambos cónyuges se reputan inocentes; 2o. Cuando sólo uno de ellos es inocente y 3o. Cuando los dos fueren culpables.

En la primera situación apuntada, son los padres los que deben ponerse de acuerdo sobre el cuidado de los hijos y sólo en subsidio de ellos el Juez deberá resolver lo que convenga procurando siempre el beneficio de los hijos.(Art.234 C.) El Art.159 C. dice:

"También podrán los padres, de común acuerdo, disponer como mejor les parezca respecto del cuidado y educación de los hijos habidos en el matrimonio disuelto;

es decir, que queden todos o una parte de ellos en poder de alguno de los divorciados".

Cuando el divorcio se solicite por mutuo consentimiento la ley establece un requisito procesal a los cónyuges relativo a la situación comentada, así el Art. 582 Pr. C. en lo pertinente dice:

"Cuando se pide el divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges acompañarán a su solicitud un convenio en escritura pública sobre los puntos siguientes:

1o.-A quién quedan confiados los hijos no emancipados habidos en el matrimonio;

2o.-Por cuenta de cuál de los cónyuges deberán ser educados y alimentados dichos hijos, o en qué proporción contribuirán cada uno de los padres, cuando esta obligación pese sobre ambos;..."

La segunda situación se da cuando en la sentencia de divorcio se haya considerado culpable a uno de los cónyuges, a este respecto el Art.151 C. estipula:

"La sentencia ejecutoriada que declare el divorcio absoluto, producirá los efectos siguientes:

"...2o.-Quedar o ser puestos los hijos bajo la potestad del cónyuge inocente, debiendo estarse en lo demás a lo establecido en este Código respecto a los hijos en caso de divorcio;

3o.- La privación del cónyuge culpable, mientras viva el cónyuge inocente, de la patria potestad y los derechos que lleva consigo respecto de la persona y los bienes de los hijos; pero en ningún caso podrá el cónyuge culpable ejercer o recobrar aquellos derechos si se ha declarado el divorcio por alguna de las causas designadas en los números 2o., 3o., 6o. y 9o. del Art.145 C.

La privación de la patria potestad no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto a los hijos;..."

De lo anteriormente transcrito entendemos que la privación de la patria potestad puede ser temporal o definitiva. Temporal cuando el divorcio no haya tenido como causa las que expresamente menciona el Artículo 145 C. en los numerales citados en cuyo caso la privación es definitiva, esas causas son: Adulterio de la mujer; adulterio del marido con escándalo público o con abandono de la mujer; la ebriedad escandalosa y consuetudinaria de cualquiera de los cónyuges y tentativa de uno de los cónyuges para corromper a sus hijos o complicidad en la corrupción de éstos, o tentativa del marido para corromper a su mujer.

Debemos hacer la observación que la ley niega al padre culpable en el caso de la privación definitiva de la patria potestad, la posibilidad de la recuperación y transformación de

su conducta, es decir la readaptación a su medio social y - el legislador prefirió encomendar el cuidado de los hijos a terceros, aún en el caso de rehabilitación del padre culpable.

Cuando ambos cónyuges son culpables la ley ha dispuesto lo siguiente en el Art. 236 C.

Podrá el Juez en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos".

Las disposiciones anteriormente citadas han sido dadas por el legislador, tomando en cuenta precisamente la calidad moral de los padres para llevar adelante la obligación de educar a los hijos, ya que como antes dijimos la conducta de los padres ante el hijo es determinante en la formación de su personalidad.

CAPITULO V

PROYECTO DEL CODIGO DE FAMILIA

A) DISPOSICIONES GENERALES:

El título preliminar del proyecto del Código de Familia. - contiene las disposiciones generales del mismo y que por parecernos de mucha importancia en relación al tema que nos ocupa, pasaremos a comentar.

Art. 1o.-

"Este Código regula jurídicamente las instituciones familiares, con el objeto de dar a la familia la protección especial que el Estado le debe, como base fundamental de la sociedad".

El objeto del Código de Familia queda dicho en el artículo transcrito y se reconoce la deuda que tiene el Estado con la familia en cuanto a que debe de protegerla en forma especial por ser ésta fundamento de la sociedad, esta afirmación sostenida por la sociología es en este artículo aceptada como una verdad Jurídica.

Art. 2o-

"La unidad familiar, el interés de los hijos, la protección de los menores y la igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código".

Se establecen aquí los principios normativos y de interpretación del Código de Familia y no pueden estar expuestos en mejor forma ya que da preeminencia a la unidad familiar, factor necesario para el cumplimiento de las obligaciones familiares y destaca además el interés de los hijos en cuanto a la satisfacción de todos sus derechos, así como la protección de los menores que por cualquier circunstancia llegaren a quedar en desamparo y finalmente la igualdad de los cónyuges en cuanto a su responsabilidad frente a los hijos.

Art. 3o.

"Las normas que regulan las relaciones familiares son de orden público y los derechos que establecen son irrenunciables, salvo las excepciones legales..."

Expresamente la ley manifiesta ser de orden público las normas relativas al derecho de familia, dejando además claro que sólo cuando la ley lo permita, los derechos derivados de ellos son irrenunciables, tomando en cuenta la garantía que debe dársele al cumplimiento de las obligaciones que en este proyecto se establecen.

B) PATRIA POTESTAD:

El proyecto del Código de Familia, a diferencia del Código Civil resume en la institución de la patria potestad tanto los derechos como las obligaciones que los padres tienen con

relación a los hijos. En el Código Civil, como dijimos antes, se regula la patria potestad con el mismo criterio romanista y así es:

"El conjunto de derechos que la ley da a los padres, de consuno, o a uno solo de ellos en defecto del otro, o en su caso a la madre ilegítima, sobre sus hijos no emancipados" (Art. 252 inc. lo.)

En cambio en el proyecto el Art. 184 dice:

"la patria potestad es una función tuitiva que la ley reconoce a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos menores no emancipados".

En el artículo transcrito a la patria potestad se le llama con muy buen criterio, función tuitiva, ésto es la función de guarda y defensa que los padres tienen con respecto a sus hijos por el hecho natural del parentesco y que el vocablo tuitiva no aparece en el Código Civil. Esta función se ejerce -- tanto en relación a la persona como a los bienes de sus hijos menores no emancipados, o sea hasta que éstos cumplan los veintiún años o cuando ya se haya efectuado la emancipación siendo estas circunstancias las que determinan la extinción de esa función.

En el Art. 185 del proyecto se encuentran específicamente determinadas las relaciones que integran la función de la patria potestad, al decir:

"Las relaciones que integran la patria potestad son de tipo personal y de tipo patrimonial. Entre las de tipo personal figuran principalmente las de alimentos recíprocos, cuidado y custodia, corrección, educación e instrucción, profesión y representación; y los de tipo patrimonial se refieren a la administración y disposición de los bienes pertenecientes al menor".

Se diferencia pues, dos tipos de relaciones a saber:

- a) de tipo personal, y
- b) de tipo patrimonial.

Entre las relaciones de tipo personal, que son las que interesan a nuestro estudio, que se mencionan en el artículo citado y que sólo son algunas de ellas: las relaciones de crianza y educación, los alimentos, el cuidado, la custodia, la corrección, la educación, la instrucción, la profesión y la representación, que los padres deben a sus hijos.

Como podemos notar este artículo ha querido señalar detalladamente en qué consisten las relaciones personales de la función tuitiva.

El Art. 186 en forma clara manifiesta que el ejercicio de la patria potestad es conjunta en el matrimonio y prevé el caso de imposibilidad física o legal de uno de los cónyuges, dicho artículo expresa:

"Dentro del matrimonio el ejercicio de la patria potestad corresponde a ambos padres conjuntamente, o a uno de ellos cuando por cualquier circunstancia el otro no puede ejercerla".

Significa entonces que en el matrimonio corresponde a ambos padres en forma conjunta el ejercicio de la función de la patria potestad y con respecto a la crianza y educación de los hijos significa que son obligados ambos y en los casos de incapacidad física o legal será el otro cónyuge el que llevará la totalidad de esa responsabilidad.

El proyecto también contempla la situación en que quedarían los hijos con la disolución del matrimonio por el divorcio, así el artículo 189 dice:

"En caso de divorcio de los cónyuges corresponde el ejercicio de la patria potestad al padre o madre a quien la sentencia respectiva se haya confiado el cuidado personal del hijo".

El Art. 190 regula lo relativo al ejercicio de la patria potestad con respecto a los hijos ilegítimos, al expresar:

"Los hijos nacidos fuera de matrimonio estarán sometidos a la patria potestad de la madre y a falta de ella ejercerá esa función el padre que los haya reconocido voluntariamente.

Al padre, que con ausencia de la madre, tuviere al hijo bajo su cuidado personal, el Juez de Familia podrá otorgarle una parte o la totalidad de los derechos inherentes a la patria potestad".

En este artículo se otorga a la madre ilegítima el ejercicio de la patria potestad y sólo en ausencia de ella, al padre natural, si éste reconoció al hijo voluntariamente. No dice a quien se le otorgaría si no hubiere sido reconocido voluntariamente y más bien debe entenderse que niega ese ejercicio al padre que para reconocer al hijo, hubo de hacerlo forzosamente.

C) OBLIGACIONES DE CRIANZA Y EDUCACION:

El proyecto del Código de Familia regula en el capítulo segundo del título noveno bajo el acápite "Deberes y Derechos que emanan de las relaciones de tipo personal" de manera específica las obligaciones de crianza y educación de los hijos, así el Art. 193 dice:

"Los padres están especialmente obligados a cuidar de sus hijos, tengan o no la patria potestad sobre ellos, proporcionándoles techo, alimentación adecuada, vestido, recreación apropiada a su edad y velar por la conservación de su salud, También deben atender a su educación e instrucción y procurar que tengan una profesión de acuerdo con sus aptitudes, y ayudarles para su establecimiento".

Están, dice el artículo, "especialmente obligados" lo -- que significa que el legislador está destacando la importan-- cia de las obligaciones que impone a los padres "tengan o no la patria potestad" y en este sentido estas obligaciones se -- ejercen dentro o como parte del ejercicio de la patria potes-- tad o independientemente de ella.

El cuidado de los hijos comprende, según el citado artícu-- lo, el techo, es decir, un lugar donde vivir; lo que obliga a los padres a proveer de casa a su prole, obligación que obvia-- mente no puede ser cumplida en un gran porcentaje de casos -- por cuestiones de orden económico.

Alimentación adecuada, aunque la ley lo establezca tam-- bién como obligación, la desnutrición causada precisamente -- por la escasez de alimentos o la imposibilidad de obtenerlos es la regla general.

Además, como se dijo anteriormente, la crianza incluye -- el vestuario del hijo y aquí el artículo lo expresa así como los cuidados en la conservación de la salud, obligación también que, el estado de indigencia en que vive una gran mayoría de la población vuelve nugatoria.

En cuanto a la "recreación apropiada a su edad" deberá -- entenderse el propiciar los juegos, diversiones y el esparci-- miento que el niño necesita para el mejor desarrollo tanto fí-- sico como emocional y mental.

"Atender a su educación e instrucción" con estas palabras el artículo comentado distingue por una parte la educación y - por otra la instrucción, los cuales nosotros consideramos también, como el legislador, que son distintas como se dijo en el capítulo anterior; dentro de la instrucción debe entenderse el conocimiento profesional y finalmente los padres tendrán la -- obligación de proporcionar lo necesario para el ejercicio de - esa profesión, no otra cosa es "Ayudarlos para su estableci--- miento".

Cuando el hijo no tuviere bienes propios y los padres faltaren o también ellos carecieren de los bienes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que estudiamos, estos pa-- san a los abuelos tanto por parte de padre como de la madre de una manera conjunta, según lo expresado en el artículo 195 que reza:

"La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente . . ."

El proyecto prevee los casos de separación y divorcio de los progenitores en lo relativo a la crianza y educación de -- los hijos, siendo primeramente en el caso de divorcio un acuerdo voluntario y documentado en escritura pública, y sólo a falta de este acuerdo el Juez resolverá lo conveniente. El artículo 90 No. 3 al respecto dice:

"La sentencia de divorcio deberá disponer:

3o- Decisión sobre el cuidado personal de los hijos menores con base en el acuerdo que sobre el particular -- prescriben los artículos 85 y 89 números 2o., en su caso.

Cuando los padres no se pusieren de acuerdo sobre el -- cuidado personal de sus hijos, el Juez decidirá sobre ello, pudiendo ordenar que todos queden bajo el cuidado personal de uno de los padres o asignarlos a uno y otro, tomando en cuenta la edad y el sexo, así como las circunstancias de índole moral, familiar y económica que -- concurren en cada caso procurando siempre el beneficio de los menores. El Juez fijará la cuantía con que cada uno de los padres deberá contribuir económicamente para la crianza y educación de los hijos comunes, tomando en cuenta el monto de los respectivos patrimonio, para determinar a quien de los padres se confiará el cuidado -- personal de los hijos, y sobre la prestación de alimentos, el Juez tomará como base las probanzas del proceso y un estudio social del caso".

En el caso de la separación de los cónyuges el proyecto resuelve de la misma manera la situación que en el caso en -- que los cónyuges no hubieren llegado a un acuerdo.

Y finalmente las decisiones del Juez de Familia relativas a lo arriba tratado pueden ser modificadas, y así lo dice el artículo 206:

"Las resoluciones del Juez de Familia, en los casos previstos en los artículos anteriores, podrán ser modificados en cualquier tiempo, cuando resulte procedente por haber variado las circunstancias de hecho que motivaron su adopción".

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

A) SITUACION ACTUAL DE LA FAMILIA:

Al llegar a esta parte del trabajo de Tesis, es necesario hacer ciertas conclusiones con respecto a las obligaciones que estudiamos. Estas conclusiones son el resultado de un análisis crítico de la realidad de la familia salvadoreña. Esta realidad puede enfocarse desde tres aspectos distintos.

Como son: social, económico y jurídico; aspectos que no se excluyen sino por el contrario se entrelazan en la complejidad de la familia.

a) Aspecto Económico-Social.

Hemos dicho al principio de nuestro trabajo que la familia es la célula fundamental de la sociedad, esto significa - que si la familia evoluciona normalmente como efecto reflejo la sociedad evolucionará normalmente mejorándose cada vez más.

En nuestro medio un inmenso porcentaje de familias proceden de uniones de hecho, forma natural de apareamiento en las clases pobres con su secuela de problemas sociales que analizaremos.

La estructura social en la que vivimos es una estructura clasista. La clase social está integrada aproximadamente por

aquellas personas que tienen el mismo Status, consecuencia de su poder económico, desde este punto de vista se distinguen -- en forma mas o menos meridiana algunas clases sociales que -- van desde las mas altas, que poseen todo lo necesario en forma excesiva para satisfacer plenamente todas sus necesidades, hasta las de mas bajos estratos que carecen aún de lo más elemental para vivir, resultado de la injusta distribución de la riqueza.

Así las cosas, las familias salvadoreñas tienen su lugar en la escala social dependiendo de la capacidad económica que tienen sus miembros y este factor es bien determinante en el desarrollo de las funciones familiares.

La familia de los estratos elevados está en condiciones de proporcionar a sus miembros una magnífica alimentación, vivienda, vestuario, recreación y educación, ésto no quiere decir que siempre se cumpla, pues las costumbres de la clase social alta generalmente separa a los padres de los hijos, confiándose casi siempre a personas particulares la realización de las funciones de crianza y educación de los hijos.

Por otra parte es el tipo de familia poco prolífica, el reducido número de hijos garantiza una atención más esmerada y con los medios técnicos de la medicina a su alcance, la muerte infantil es relativamente escasa.

En las clases medias el anhelo de los padres consiste en dar a sus hijos una buena educación escolar y heredarles algún capital, lo que muchas veces logran a costa de la ausencia del hogar, por motivos de trabajo, pero que desgraciadamente en un buen porcentaje este tipo de familia se deteriora hasta llegar en muchos casos al divorcio.

El divorcio es mas solicitado por cónyuges de las capas medias lo que determina que un gran número de hijos queden bajo el cuidado de sólo uno de ellos con los evidentes problemas de formación.

Los más serios problemas socio-económicos abundan en las familias de las clases bajas, en donde la ausencia de hogar, educación, salud y recreación es casi completa. Generalmente constituyen su vivienda en casas muy reducidas, mesones y en una espantosa mayoría en insalubres colonias marginales, lugares estos últimos en donde se carece de agua potable, servicios sanitarios, luz eléctrica y lugares adecuados para la basura, lo que hace de esos lugares magníficos viveros en donde se proliferan las enfermedades. La promiscuidad en que vive el grupo familiar y la casi total ausencia de educación no pueden ser un medio adecuado para la formación de los hijos.

En estas familias el número de hijos es bastante crecido, por descuido o absurdos prejuicios, lo que hace cada vez más difícil el cumplimiento de las funciones familiares, general-

mente el alcoholismo, la prostitución y la delincuencia es el triste final de los niños producto de estas condiciones. La escuela es inaccesible para ellos, además es necesario el trabajo a temprana edad para llevar dinero y ayudar al resto de la familia.

El matrimonio no es la base de estas familias y el desamparo de los hijos en todo aspecto es la regla general. Puede afirmarse que el noventa por ciento de familias son el resultado de uniones de hecho más o menos permanentes.

La gran mayoría de estas familias constituyen las clases bajas de la población, lo que genera un sombrío panorama social en donde la decadencia y resquebrajamiento es cada vez más evidente.

b) Aspecto Jurídico.

Las normas Jurídicas que regulan las relaciones familiares son generalmente desconocidas por la población y en el ámbito familiar pesa más la costumbre que el derecho. Las familias de los estratos privilegiados tienen la posibilidad de buscar el consejo jurídico y así exigir la efectividad de las obligaciones que los padres tienen con sus hijos, en las capas bajas de la población donde la ignorancia o el temor son un obstáculo para exigir su cumplimiento y además la miseria económica que padecen vuelve imposible su realización.

El Estado contribuye a través de la Procuraduría General de Pobres al cumplimiento de las obligaciones familiares establecidas por las leyes, en los casos de rebeldía paternal.

Lamentablemente ni las leyes vigentes ni el Proyecto del Código de Familia, establecen en forma categórica la obligatoriedad de los deberes de los padres con respecto a sus hijos, factor éste que hace fácil su burla.

B) LA NUEVA SOCIEDAD:

Sabemos que corremos el peligro de pecar de idealistas - al plantear como soluciones al incumplimiento de las funciones familiares las acciones a seguir y que involucran tanto al individuo como a la sociedad.

En el aspecto socio-económico deberán elevarse los niveles de vida hasta alcanzar un estado en que la familia pueda desarrollarse y dar a la sociedad elementos útiles, éso quiere decir combatir el desempleo y conquistar el alza en los salarios del empleado, obrero y campesino. Promover grandes campañas de alfabetización de adultos y educarlos en el empleo - de los medios más adecuados para reducir el número de hijos, implementar campañas de salud y de higienización de las zonas marginales así como el establecimiento creciente de escuelas públicas cercanas a esos lugares.

MINISTERIO DE JUSTICIA

"Proyecto del Código de Familia"

POVIÑA, ALFREDO

"Sociología"
Tomo II - 3a. Edición
Editorial Assandri
Córdova 1954.

SOMARRIVA UNDURRAGA,
MANUEL

"Curso de Derecho de Familia"
Departamento de Publicaciones de
la Fac. de Derecho; U. de El --
Salvador.

VILLEGAS, R. ROGINA

"Derecho Civil Mexicano"
Tomo II, Derecho de Familia
Editorial Porrúa, S.A.
Mexico, 1975.

CITAS DE AUTORES CONSULTADOS

	Página
1 - ALFREDO POVIÑA	502
2 - ALFREDO POVIÑA	502
3 - ALFREDO POVIÑA	512
4 - ALFREDO POVIÑA	522
5 - JULIAN BENNECASE	33
6 - CITADO POR RAFAEL ROGINA VILLEGAS	153
7 - MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA	10-11
8 - MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA	11- 2
9 - ALFREDO POVIÑA	214-215
10 - ALFREDO POVIÑA	215
11 - GUILLERMO A. BORDA	9 Tm.2
12 - GUILLERMO A. BORDA	19
13 - ALFREDO POVIÑA	512

B I B L I O G R A F I A

- ARIAS, JOSE "Derecho de Familia"
Editorial KRAFT, 2a. Edición,
Buenos Aires, 1952.
- BONNECASE, JULIAN "La Filosofía del Código de Napo-
león aplicada al Derecho de Fami-
lia"
Editorial José M. Mojica Jr.
Mexico, 1945.
- BORDA, A. GUILLERMO "Tratado de Derecho Civil Argentino"
Familia, Tomo I-II,
Perrot, Buenos Aires, 1962.
- CORNEJO, H. MARIANO "Sociología General"
Tomo I Capítulo V
Editorial Manuel de Jesús Macamendi,
Mexico 1934.
- CUVILLER, ARMANDO "Manual de Sociología"
Tomo II, El Ateneo 4a. Edición,
Buenos Aires 1970.
- CLARO SOLAR, LUIS "Explicaciones de Derecho Civil
Chileno",
Tomo III, De las Personas
Imprenta El Imperial 2a. Edición
Santiago de Chile, 1944.
- DIRECCION GENERAL DE
PUBLICACIONES DEL MI-
NISTERIO DE EDUCACION Constitución y Código de la Repú-
blica de El Salvador.
- ESCRICHE, JOAQUIN "Diccionario Razonado de Legisla-
ción y Jurisprudencia"
Editorial Temis
Bogotá 1977.
- MAC. IVER, R.M. Y
POGUE, H. CHARLES "Sociología"
Editorial Tecnos, Madrid
2a. Edición 1969.

Los padres de familia deberán entender que sólo teniendo un número reducido de hijos serán capaces de satisfacerles en sus necesidades, por lo que el legislador deberá estudiar la posibilidad de legislar al respecto y establecer los mecanismos procesales adecuados para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que los padres tienen con respecto a sus hijos.

Finalmente creemos que si se aplica la ciencia moderna y los Gobiernos estén dispuestos, podemos alimentar y educar a todos los niños que es probable que vengan en los próximos -- veinte o veinticinco años, más allá de eso no podemos ver...